

JUAN TORRES FONTES

**EL ALCALDE
ENTRE MOROS Y CRISTIANOS
DEL REINO DE MURCIA**

**CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO JERÓNIMO ZURITA**

JUAN TORRES FONTES

**EL ALCALDE
ENTRE MOROS Y CRISTIANOS
DEL REINO DE MURCIA**

(De HISPANIA, 1960, número LXXVIII)

**CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO JERÓNIMO ZURITA**

Depósito legal M. - Sep. - 644 - 1958.
DIANA. Artes Gráficas— Varia, 22. Madrid

En 1948 publicaba el profesor Carriazo un sugestivo estudio titulado *Un alcalde entre los cristianos y los moros, en la frontera de Granada* (1). Con aportación documental de gran interés, nos daba a conocer la existencia de una institución medieval hasta entonces ignorada y sobre la que nadie había hecho la menor mención. Trataba de la existencia de una autoridad impuesta en la frontera para mantener la pacífica relación entre castellanos y granadinos e impedir que por leves quebrantamientos de las treguas o paces se provocaran actos que pudieran ocasionar una ruptura de hostilidades no apetecida por ninguno de los monarcas de ambos reinos.

Nuestra aportación va a ser, aceptando la invitación que en su citado estudio hacía a todos los investigadores, el de intentar bosquejar cuál fué el cometido del alcalde entre cristianos y moros en la frontera del reino de Murcia; aportar nuevos datos para el conocimiento de esta institución medieval, y verificar algunas rectificaciones, especialmente en dos puntos importantes: el que los nombramientos de alcaldes no era general para toda la frontera, sino que se designaban tantos como sectores fronterizos había, y el poder afirmar su existencia con anterioridad al siglo xv (2).

(1) Carriazo, Juan de Mata: En "Al-Andalus", 1948, vol. xni, fase. I, páginas 35-96.

(2) En este punto, más que rectificación, es ampliación, pues el Dr. Carriazo cuida bien de negar la posibilidad de su existencia, sino tan sólo el no haber encontrado documento alguno que justifique su anterior actuación.

ANTECEDENTES.

El deseo de mantener la seguridad de la frontera, común por lo general a los monarcas de reinos vecinos, era criterio sostenido por la conveniencia de conservar buenas relaciones y evitar que por actos imprudentes y particulares, como eran los rotos o cautiverios realizados aisladamente por aventureros, pudiera ocasionar una ruptura de la paz, perjudicial siempre cuando no existía un propósito preconcebido de llevar adelante una campaña y romper las hostilidades contra el reino vecino. Lo contrario significaba casi siempre la necesidad de mantener fuertes contingentes en la frontera, con los consiguientes gastos y concesión de privilegios o beneficios a los "ricos omnes" de las comarcas cercanas a la frontera.

Los asaltos, robos, cautiverios o huida de delincuentes, etc., de un reino a otro llevaba consigo el inmediato deseo de efectuar represalias en el territorio de donde eran originarios los malhechores o en donde se refugiaban los causantes del daño o delito. La falta de una personalidad superior, de un poder moderador, ecuánime y justo, que evitara con su intervención estas rencillas fronterizas, que obligara a devolver o indemnizar los daños ocasionados y mantuviera la quietud fronteriza dictando justas sentencias, daba lugar a una mayor hostilidad, sujeta siempre a la reacción particular y a d'sparidad de movimientos en los sectores fronterizos.

A este respecto, los monarcas procuraron establecer los medios más seguros que deshicieran agravios y querellas, que impidieran el que pudiera perturbarse la tranquilidad de sus zonas limítrofes por acciones individuales o particulares. Criterio mantenido en todo tiempo y que se iría perfeccionando en el transcurso de los años con la designación específica de personas o instituciones, encargadas solamente de ello; pero en sus comienzos, cuando en algún monarca se apunta este propósito, como no llega a concretarse de manera permanente, queda sin una necesaria continuidad que asegure y profile su misión; tan sólo el tiempo y la atención que los monarcas castellanos dedican a otras fronteras, les obligaría a llevar a cabo esta designación con objeto de poder despreocuparse totalmente de cuanto afectara a la frontera del reino de Granada.

De este mutuo respeto entre reinos vecinos tenemos multitud de

precedentes, todos ellos tendentes a evitar perturbaciones fronterizas. Sirva de ejemplo el acuerdo adoptado entre Jaime I y Alfonso X en 1268, en que se especificaba que cuando algún malhechor "que oviere aver justicia de muerte o de sangre" y huyera al reino vecino, los justicias y aportellados quedaban obligados a prenderlos y entregarlos a la justicia del territorio de donde procedieran (3).

Forma ya más concreta en cuanto afecta a los reinos de Granada y de Castilla, la encontramos con Fernando IV, en quien se perfila la primera designación específica de hombres buenos encargados de la conservación de la paz, en el tratado concertado en Sevilla en 28 de mayo de 1310 con el reino de Granada (4). En él se dice: "Otrosí, **U03** otorgamos de poner en la nuestra tierra que más agerca fuere de la vuestra, un homne bono con nuestro poder, que emiende e faga emendar las querellas que ouiere entre la nuestra tierra e la vuestra sin otro detenimiento ninguno; et si assí non lo fesiesse, que uos que lo fagades saber a qualquier que fuere por nos adelantado en la frontera, et el que ponga y otros en su lugar que lo fagan fazer".

Estas designaciones que, como Giménez Soler entendió, se hacían por ambas partes, es el precedente más claro del inmediato nombramiento de los alcaldes o jueces entre cristianos y moros en la frontera. Pero conviene aclarar que esta dualidad de nombramientos, tanto por Granada como por Castilla, no se refería a "dos jueces, uno cristiano y otro musulmán para resolver las cuestiones que ocurran en la frontera" en frase de Giménez Soler, sino que por ambas partes se realizaban pluralidad de nombramientos para la conservación de la paz, o por lo menos así lo encontramos en los reinados siguientes. También parece deducirse de este artículo del tratado de 1310, que no subsiste en los siguientes, el que estos hombres buenos encargados de la conservación de la paz, dependían del adelantado jefe del sector fronterizo en que actuaban, puesto que autorizaba a éstos a sustituirlos cuando no cumplieran fielmente con la misión que se les había encomendado. En los tratados posteriores, cuando la misión de los jueces de la frontera adquiere forma más concreta y alcanza el oficio más importancia, esta dependencia desaparece y la relación

(3) Valls y Taberner, Fernando: *Los privilegios de Alfonso X a la ciudad de Murcia*, pág. 53.

(4) Giménez Soler, Andrés: *La Corona de Aragón y Granada*. Barcelona, 1908, págs. 167-170, y que recoge Carriazo, ob. cit., pág. 38.

del juez de la frontera con el monarca es directa, sin subordinación a cualquier otra autoridad intermedia.

En el año 1330 realizaba Alfonso XI su segunda campaña contra el reino de Granada. En ella iba a conseguir la ocupación de plazas tan importantes como Teba, Hardales, Cañete, Cuevas, Priego y otras más. Finalizada la campaña, Alfonso XI atendió la petición granadina de concertar treguas por cuatro años, que fueron firmadas en Sevilla en 19 de febrero de 1331. En ella entraba, como en otros tratados anteriores, el rey de Fez por la posesión que tenía de algunas plazas peninsulares.

En la tregua de 1331, las condiciones a que se comprometían los monarcas que la firmaban no difieren mucho de lo tratado en 1310. Pero lo que más nos interesa a nosotros es la mención que ambos reyes hacen en lo que se refiere a la conservación de la estabilidad fronteriza. El monarca granadino, por sí y por el rey de Benamarin, se comprometía a poner hombres buenos en las "comarcas", o sea en los sectores fronterizos de su reino con Castilla, y en las villas que en territorio andaluz tenía el Benamarin. Así dice:

"Otrossy, sy algún robo o furto de la nuestra parte a la vuestra o algún christiano fuere tomado, que vengan de la vuestra parte por el rastro fasta el lograr do fallaren que llegó, e que demanden cumplimiento de derecho aquel o aquellos que nos pornemos para esto, e sy non alcangare derecho fasta dos meses, que fagamos dar lo que fué robado o furtado o el apresamiento dello; e por las personas que fueren tomadas, que mandemos tornar la persona o personas, e sy non la tornaren fasta los dos meses, que aquel o aquellos que lo tomanen, que lo mandemos matar por ello, e sy después fuere fallado la persona, que sea tornada. E sy fasta los dos meses non se fezier emienda del robo que fuere fecho como dicho es, que pueda fazer prenda por ello en la comarca de la tierra donde nagió el daño segunt la quantía que fuere tomada, pero que non sea preso ni tomado perssona de omne nin de muger por esta razón. Otrossy, ponemos conuusco que pongamos omnes buenos en las comarcas de la nuestra parte, e que fagamos poner en las villas de aquén mar que estén por el rey de alien mar, omnes buenos que fagan derecho e emienda a los querellosos que daño recibieren de la nuestra parte."

Por su parte, el rey de Castilla se expresaba en términos similares, aunque singularizaba su obligación de poner hombres buenos

no sólo en las "comarcas de la frontera", sino también en el "regno de Murcia". Su promesa era:

"Otrossy, sy algún robo o furto fuere fecho de la mi parte a la vuestra, o algún moro fuere tomado, que vengan de la vuestra parte a la nuestra por el rastro fasta el logar do fallaren que llegó, e que demanden que de derecho a los que nos posiéremos en las comarcas, porque fagan emienda e derecho; e sy fasta dos meses non alcancaran derecho, que fagamos tornar lo que fuere robado o furtado o el apreciamiento dello; e por las personas que fueren tomadas, que mandemos tornar la persona, e sy non la tornaren fasta los dos meses, que aquel o aquellos que la tomaren, que lo mandemos matar por ello; e sy después fuere fallado la persona o las perssonas, que sea tornada. E sy fasta los dos meses non se feziere emienda del robo o del furto que fuere fecho como dicho es, que pueda fazer prenda por ello en esa comarca donde nasciere el daño segúnt la quantía que fuere tomada, pero que non sea preso nin tomado perssona de omne nin de muger por esta razón. Otrossy, otorgamos que pongamos omnes buenos en la comarcas de la frontera e del regno de Murcia para que fagan fazer hemienda e derecho a los querellosos que daño recibieren de la nuestra parte."

Como consecuencia de este tratado y mutuo acuerdo, ocho días después Alfonso XI se dirigía al concejo de Murcia y les manifestaba la necesidad de que acudiera a la Corte el adelantado López de Ayala y algunos hombres buenos de la ciudad: "Sabed quel rey de Granada a afirmada la paz comigo por quatro años, e sobresto desta paz a meestef quel dicho Pero López que se venga para mí, porque tengo de fablar con él en esta razón de cómo se a de fazer para guarda desta tierra, e otrossy, por otras cosas que tengo que fablar con él que son mío servicio; e enviol dezir por mi carta que se venga luego para mí e que traya dos o tres ornes buenos de vos el concejo consigo..." (5).

Esta designación de hombres buenos para asegurar la estabilidad de la frontera no llegaba a afirmarse ni a decidirse de manera permanente para que proporcionara los fines deseados. Surge entonces en el reino de Murcia un personaje ambicioso y oportunista que in-

(5) En Sevilla, 27 de febrero de 1331. Lo mismo se dice en otra carta de Alfonso XI dirigida al adelantado Pedro López de Ayala, y fechada en Sevilla en 30 de febrero de 1331.

tentó beneficiarse de las confusas relaciones entre el monarca y el reino de Murcia, perturbadas frecuentemente por las intromisiones de don Juan Manuel, adelantado oficial del reino de Murcia. A causa de su ambición y rebeliones, don Juan Manuel, aunque seguía ostentando oficialmente el adelantamiento mayor y mantenía extensas posesiones e influyentes vasallos en el reino de Murcia, se hallaba imposibilitado de hacer acto de presencia en su adelantamiento por la negativa del concejo murciano en acatar su jefatura o presencia; por otro lado, don Juan Manuel se encontraba también en permanente desacuerdo con los que regían el adelantamiento en su nombre por decisión real. Es entonces cuando interviene Miguel Gisberte, activo mandadero o procurador de los regidores murcianos y que mantenía estrecho contacto con la cancillería regia, y que incluso había ocupado durante algún tiempo el oficio de alhaqueque o exea para el rescate de los cautivos cristianos en el reino de Granada. Gisberte lograba en 1336 que la aljama judía de Murcia solicitara de don Alfonso su nombramiento como juez para los judíos, que el monarca no vaciló en hacer efectivo. Protestó el concejo de Murcia porque este nombramiento quebrantaba sus privilegios, pues desde Alfonso X el encargado de fallar los pleitos entre judíos era uno de los alcaldes de la ciudad o delegado suyo, normalmente designado para ello en el comienzo del año municipal. Al tener conocimiento de la realidad de los hechos, Alfonso XI dejó sin efecto el nombramiento de Miguel Gisberte.

Pero al año siguiente, el mismo Gisberte presentó ante el Concejo un nuevo nombramiento de don Alfonso, en el que se decía "que todos los pleitos e contractos que acaescieren entre los christianos e los moros de tierra del rey de Granada, e de christianos a christianos e de moro, por razón de qualesquier cativos christianos o moros que se afforrasen o saliesen por los alfaqueques, que se judgasen por él e non por otro ninguno".

No alcanza todavía este confuso nombramiento la función que tendría más adelante el alcalde o juez de la frontera entre cristianos y moros, pero sí parece ser un precedente más concreto que el de los anteriores hombres buenos que habían de "fazer hemienda e derecho a los querellosos que daño recibieren". Pero, por otra parte, esta designación no debió de tener mucha duración, ni pudo servir como antecedente directo de los alcaldes de las querellas, porque el concejo

de Murcia, invocando de nuevo los privilegios alfonsíes de que gozaba, en que se disponía que los pleitos entre cristianos, judíos y moros fueran librados por uno de los alcaldes de la ciudad, se opuso a este nombramiento. Ante esta disparidad, la que mantenían Miguel Gisberte y el Concejo, y no afectando directamente al privilegio alfonsí la intervención de Miguel Gisberte, puesto que se trataba de cosas distintas, Alfonso XI dejó la resolución de la disputa a las partes, ya que por carta fechada en 19 de julio de 1337 dispuso que fuera guardado al concejo de Murcia su privilegio, pero "mandamos por esta nuestra carta al dicho Miguel Gisberte que sy tal privilegio avedes e confirmado como dicho es, que daquí adelante non use más del dicho oficio".

No conocemos el resultado de esta contienda y si Miguel Gisberte continuó o no con su nuevo oficio, el cual, ya en embrión, se perfila como la individualización del futuro alcalde entre moros y cristianos en cada sector de la frontera. De nuevo volveremos a encontrar deposiciones casi iguales al tratado de 1331 en los años siguientes. Así en el de 1344, en que se insiste en la necesidad de poner hombres buenos en la frontera para deshacer agravios, acallar quejas y resolver en justicia (6). Este lento proceso de formación de una institución permanente y con un cometido concreto alcanza ya su sentido completo en el reinado de Enrique II, en que se menciona como oficio ya conocido cuando se verifica el nombramiento de Alonso Yáñez Fajardo como alcalde entre moros y cristianos en el reino de Murcia y obispado de Cartagena, y en que se manifiesta también la existencia por entonces de diversos alcaldes entre moros y cristianos en los distintos sectores de la frontera del reino de Granada.

LOS ALCALDES.

Las circunstancias en que se desarrolla el reinado de Enrique II, ocasionadas por su accidentada subida al trono castellano, con la amenazadora vecindad de los reinos de Aragón, Inglaterra, Portugal, Navarra y Granada, más un orden interior dividido, iban a poner de

(6) *Colección de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragón*, publi, por D. Próspero Bofarull y Mascaró. Madrid, 1851, VII, pàgs. 176-79.

manifiesto su fuerza de ánimo y tenacidad, que le permitirían ir resolviendo uno tras otro todos los problemas con que forzosamente hubo de enfrentarse, afianzar su dinastía y, aún más, el poder interesarse en una política internacional atlántica de altos vuelos, con favorables resultados.

En lo que afecta a sus relaciones con Granada, hubo de procurar llegar a una paz que le era muy necesaria, renunciando incluso a continuar la Reconquista o a recuperar las plazas ganadas por los musulmanes en los años anteriores. Le interesaba más, alcanzaban mayor interés y gravedad, otra orientación, otras fronteras, y por ello procuró asentar la paz, y una vez asegurada la frontera, despreocuparse en absoluto del reino de Granada.

Desde Guadalajara, en **10** de junio de **1370**, escribía al concejo de Murcia para hacerle saber que el último viernes del mes de mayo se habían pregonado públicamente las paces que había firmado con los reyes de Fez y de Granada; tregua lograda por la intervención de los maestros de Santiago y Calatrava. Esta suspensión de hostilidades había comenzado en **1** de junio, y tendría una duración de ocho años. Por ello ordenaba a los regidores murcianos que la pregonaran públicamente, para que nadie osase faltar a lo que él había capitulado por todos sus reinos **(7)**.

Antes de que terminara el plazo de los ocho años, que debía finalizar en **1** de junio de **1378**, Enrique **n** aceptó una prórroga de la paz por dos años más. Pero en este nuevo acuerdo se nos ofrece una variación respecto al tratado anterior y que resulta más beneficiosa para Castilla. El rey de Granada se comprometía a pagar tributo en nombre de su reino, reconociendo así su subordinación y vasallaje respecto a Castilla, y que responde al mayor prestigio y poder logrados por Enrique II **(8)**.

Pero Enrique II seguía desinteresado de los asuntos granadinos, atraído a una política internacional de mayor alcance. Por ello procuró asegurar aún más la frontera de Granada, no sólo con la prórroga de la paz por otros dos años, sino que para prevenir cualquier acción fronteriza que por alguna de las partes pudiera efectuarse y que ocasionara la ruptura de cuanto se había estatuido pro-

(7) Cáscales, Francisco: *Discursos históricos*, 3.ª ed., pág. 157, la publica.

(8) El acuerdo, firmado en 10-11-1378, lo publica Suárez Fernández, Luis: *Política internacional de Enrique II*, HISPANIA, núm. LXII, págs. 102-103.

duciendo la guerra, buscó medios para evitar tal contingencia. La acción más eficaz para ello fué la de recurrir a la utilización, al nombramiento de jueces de frontera, conservadores de la paz, cuya intervención en cualquier alteración fronteriza, si no solucionaba en alguna ocasión momentáneamente las querellas y quejas, por lo menos retardaría por algún tiempo, el más oportuno, los propósitos de represalia o de desencadenar la guerra de la parte agraviada, ya que iniciadas las conversaciones entre los jueces fronterizos, se impedía la sorpresa, el ataque inesperado, dando lugar a que pudieran prevenirse las fuerzas de seguridad de ambos reinos, con lo cual se imposibilitaba la guerra por algún tiempo.

Este es el motivo por el cual Enrique II fijaba en el acuerdo de prorrogación de la paz, la necesidad de nombrar alcaldes entre moros y cristianos. De conformidad con lo articulado en el tratado de paz de febrero de 1378, Enrique II designaba en este mismo año a Alonso Yáñez Fajardo como alcalde entre moros y cristianos en la frontera del reino de Murcia. Nombramiento que recae en quien por entonces era adelantado interino, ya que el titular, don Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión, se hallaba suspendido en el adelantamiento por aquellos años. Nada más lógico que esta designación se realizara en el Adelantado, la persona más adecuada y afín por su cargo, y con autoridad para ejercer debidamente la función que se le encomendaba.

Desde Córdoba, en 26 de agosto, Enrique II hacía saber a todos los concejos y autoridades civiles y militares del reino de Murcia que atendiendo las quejas que había recibido por los daños ocasionados en los lugares fronterizos de los reinos de Murcia y Granada, había decidido nombrar a Alfonso Yáñez Fajardo como alcalde entre moros y cristianos del reino de Murcia (9).

Especificaba que con este nombramiento trataba de evitar las represalias que como respuesta a los robos, cautiverios, prendas y otros daños, se realizaban a uno y otro lado de la frontera. Los poderes otorgados al juez entre moros y cristianos en el reino de Murcia comprendía :

1.º Oíría las quejas, querellas y agravios de moros y cristianos en el proceso que debería abrir ante cualquier denuncia; las juz-

(9) Vid. la carta en el apéndice documental.

garía conforme a derecho y dictaría sentencias, que deberían cumplirse por entero (10).

2.º Todos los habitantes del reino de Murcia, cualquiera que fuera su categoría social, quedaban obligados a acudir a sus emplazamientos y llamamientos; a detener a los malhechores y almogávares que cometieran algún daño en el reino de Granada durante el período de paz, quebrantando la tregua y se refugiaban en cualquier villa o lugar del adelantamiento, para que pudieran ser juzgados y atender las quejas que se hicieran contra ellos.

3.º Quedaba facultado el alcalde o juez para conceder autorización para hacer prendas en territorio granadino, como represalia de las presas o robos cometidos por los musulmanes cuando lo estimara conveniente por no haber atendido los moros sus sentencias o mandatos, o por no haber llegado a un acuerdo con los representantes granadinos.

4.º Cuando el juez de la frontera decidiera entrevistarse con los jueces del reino de Granada para deshacer agravios; realizar alguna incursión en territorio musulmán, o simplemente necesitara la ayuda general o de cualquier autoridad o habitante del reino de Murcia, todos estaban obligados a cumplir las órdenes que para alguno de estos efectos dictara el juez de la frontera.

5.º En último término, para evitar parciales interpretaciones, el monarca comunicaba que el poder concedido a Alfonso Yáñez Fajardo, a igual que el que tenían los demás alcaldes de la frontera, se extendía a que pudiera ordenar y hacer cuantas cosas considerara convenientes para la seguridad de la frontera y al bien del reino de Murcia.

Este poder otorgado por Enrique II nos ofrece una nota desconcertante, y es el que se manifiesta que la autoridad concedida a Alonso Yáñez Fajardo tendría la misma amplitud que la que gozaban los otros alcaldes entre cristianos y moros "que son ... en esa frontera". En principio, al no mencionar nada más que al reino de Murcia, hace pensar que eran varios los jueces de querellas que existían en la frontera murciana, aunque se contrapone con la manifestación que

(10) De tiempos posteriores nos queda la decisión adoptada por Juan n en 1416, de que las sentencias dadas en los pleitos entre moros y cristianos por el juez de la frontera o conservador de las treguas no tuvieran posible apelación ante el monarca.

en los comienzos de dicha carta hace el primer Trastámara, al exponer los motivos de su nombramiento, que eran los de oír quejas, quejas y agravios, juzgarlas y sentenciarlas, cuantas se sucedieran en el reino de Murcia. Esta difusa expresión cambia totalmente al quedar mejor redactada en una carta de Juan I, fechada en Valladolid en 20 de noviembre de 1379.

En ella (11) el monarca de Castilla ratificaba el nombramiento que su padre había hecho de juez entre moros y cristianos a favor de Alfonso Yáñez Fajardo, confirmándole todas sus atribuciones y poderes. Dos diferencias podemos observar en esta carta respecto a la anterior. Una es la mención de Yáñez Fajardo como adelantado de Murcia por el conde de Carrión, a quien acababa de restituir en el adelantamiento, aunque no sería efectivo por mucho tiempo. Y la otra es el que al referirse Juan I a los otros alcaldes de la frontera no emplea el término de "esa frontera", sino que generaliza y dice "en la frontera".

En esta confirmación de Juan I se reafirman las atribuciones concedidas a los jueces de la frontera por Enrique II y se insiste repetidas veces en la facultad que gozaban de poner delegados y lugartenientes en su oficio. No se precisa este poder en el nombramiento de Enrique II, lo que prueba con esta autorización para delegar o nombrar lugartenientes, que el oficio de alcalde entre moros y cristianos en el reino de Murcia se practicaba con eficacia y cumplía la función que se le había encomendado un año antes.

¿Hasta cuándo duró la alcaldía entre moros y cristianos de Alonso Yáñez Fajardo? Podemos deducir que hasta su muerte, ocurrida en los comienzos del año 1396. Los sucesos que se suceden en la ciudad y término de Murcia en los últimos años del siglo xrv, coincidiendo con la minoría de Enrique III, obligaron a intervenir a los consejeros reales, ya que uno de los jefes de las facciones en lucha era el propio Alonso Yáñez Fajardo. En 1395 fué designado el condestable don Ruy López de Dávalos como delegado real encargado de restablecer el orden en Murcia. La decisiva intervención de don Ruy López de Dávalos iba a aconsejar su presencia y, como coincidió con el fallecimiento de Yáñez Fajardo en el año siguiente, el Condestable fué nombrado adelantado mayor del reino de Murcia, cargo que normalizó y

(11) Vid. la carta en el apéndice documental.

legalizó su intervención. Con el nombramiento de adelantado mayor se asignó a don Ruy López de Dávalos la alcaldía entre moros y cristianos, que desempeñaría en los primeros años, a igual que la lugartenencia del adelantamiento, su hermano Lope Pérez de Dávalos (12).

Que Alfonso Yáñez Fajardo continuó en el desempeño de la alcaldía de moros y cristianos en el reinado de Juan I queda probado por un hecho que sucedió en 1384. Un considerable contingente de granadinos penetró en el reino de Murcia con dirección a territorio aragonés, ocasionando considerables daños á su paso. Los murcianos afectados por esta incursión musulmana quisieron tomar las armas y efectuar las acostumbradas represalias, pero "el Adelantado no se lo consintió, por haber paces hechas y firmadas entre los reyes de Castilla y Granada". Pero no dejó por ello de adoptar las medidas oportunas, requiriendo al monarca granadino "que satisfaciese los daños que sus gentes habían hecho pasando por esta tierra; donde no, que él tomaría la satisfacción de su mano". Continúa narrando Cascales que el Adelantado puso en conocimiento de Juan I cuanto había hecho, recibiendo una afectuosa carta de su soberano en que le agradecía su gestión y le ordenaba que le tuviera informado de la respuesta del rey de Granada, para hacer "según ello lo que conviniere a su honor. Túvose respuesta con promesa de satisfacer los daños, y así no pasó adelante el enojo" (13).

Ninguna noticia nos queda de la actuación de Ruy López de Dávalos o de su lugarteniente en la primera época de su ejercicio de la alcaldía mayor entre moros y cristianos. Cuando Enrique JJI se hizo cargo del gobierno de sus reinos y comenzó a centralizar el poder en **BUS** manos, una de las reformas más inmediatas fué la que se refería a la excesiva autonomía alcanzada por los municipios. Consecuencia de ello fué el nombramiento de corregidores, designando en 1403 al doctor Juan Rodríguez de Salamanca como corregidor de Murcia. Para facilitar su labor, Enrique IJJ dejó en suspenso el adelantamiento de don Ruy López de Dávalos, confiriendo todos los cargos y oficios

(12) Cáscales: *Discursos históricos*, 3.ª ed., pág. 202.

(13) Cáscales: *Discursos históricos*, 3.ª ed., pág. 184. Entendemos que aunque Alfonso Yáñez Fajardo había sido nombrado adelantado mayor del reino de Murcia en propiedad en noviembre de 1383, esta intervención que lleva a cabo reclamando al rey de Granada la oportuna indemnización por los daños causados, la verifica como alcalde mayor entre moros y cristianos, y no como adelantado.

a Rodríguez de Salamanca, "justicia mayor de este reino". Entre ellos pasó al Corregidor la alcaldía mayor entre moros y cristianos del reino de Murcia. Tan sólo, y ello a la muerte de Lope Pérez de Dávalos (14), sustituiría la función militar propia de los adelantados con el nombramiento del mariscal Fernán García de Herrera, designado frontero del reino de Murcia, con amplias atribuciones en cuanto a la seguridad de la frontera pudiera necesitar (15). Todo lo que se refiere a la justicia, administración, seguridad, etc., del interior del reino, con la tenencia de las principales fortalezas, quedó en manos de Juan Rodríguez de Salamanca. La misión del frontero del reino de Murcia, del mariscal García de Herrera, se circunscribía a la seguridad militar de la frontera y a la dirección de las fuerzas conjuntas del reino de Murcia en caso de guerra. Se delimitan así los campos, al desaparecer prácticamente el título de adelantado (16).

Pero un hecho iba a alterar momentáneamente esta independencia del reino de Murcia, como sector fronterizo con Granada, respecto a los otros reinos o adelantamientos castellanos, vecinos también a territorio granadino. En los últimos meses de 1403 el rey de Granada, apreciando las enfermedades y dolencias de Enrique IH, que le imposibilitaban para salir a campaña, rompió la tregua, verificando diversas incursiones por territorio castellano, tanto por Andalucía

(14) La cual ocurrió en 17 de diciembre de 1405.

(15) Su nombramiento en 27 de mayo de 1406, puesto que el adelantamiento continuaba en suspenso.

(16) Coincide con ello el que conocemos que en 1393 era alcalde mayor entre cristianos y moros de los obispados de Córdoba y Jaén don Alonso Fernández de Córdoba, señor de Aguilar y alcaide de Alcalá la Real, conforme nos manifiesta González Dávila: "En este año 1393 fué gran persona en servicio de Dios y de su3 reyes Alonso Fernández de Córdoua, señor de Aguilar y Montilla, alcayde de Alcalá la Real, que hizo muchas entradas en tierra de moros; gozó título de rico-hombre, y fué juez mayor de moros y christianos en los obispados de Jaén y Córdoua" (González Dávila, Gil: *Historia de la vida y hechos del Rey don Henrique Tercero de Castilla, ínclito en religión y justicia*. Madrid, 1638, página 94. Esta cita, conforme indica Carriazo (ob. cit., pág. 43), fué recogida por Llaguno en su edición de la Crónica de Ayala (Madrid, Sancha, 1780, pág. 501) y por Rosell en su edición de Rivadeneyra (pág. 217). La misma mención hizo Salazar de Mendoza en su *Origen de las dignidades seglares de Castilla y León* (Madrid, 1657), añadiendo que le sucedió en sus cargos de alcaide de Alcalá y juez mayor de los obispados de Córdoba y Jaén entre moros y cristianos, su hijo Pedro Fernández de Córdoba, aún en vida de su padre, aunque por poco tiempo, ya que fué muerto por los moros en 1424, conforme indica el abad de Rute en su *Historia de la casa de Córdova*, que recoge Carriazo (ob. cit., pág. 76)

como por el reino de Murcia, bajo pretexto de represalias por los robos hechos en el reino granadino. No había pensado Enrique LII en una acción ofensiva contra Granada, ni su política tendía a ello, ni existían preparativos para cortar aquellas correrías musulmanas. El monarca castellano optó por la iniciación de conversaciones, esperando en lograr afianzar nuevamente la seguridad de la frontera.

Para esto, en vez de sujetarse a la intervención de los jueces de la frontera, puesto que los hechos musulmanes afectaban a su totalidad y escapaban de los medios y poderes que tenían los alcaldes entre moros y cristianos, Enrique III designó a don Alfonso Fernández de Aguilar, que ya era juez mayor de los obispados de Córdoba y Jaén, a su maestresala Juan Jiménez Barba y a Alfonso Fernández, doctor de la Audiencia real, como sus plenipotenciarios, para entrevistarse en Alcalá la Real con los que había nombrado el monarca granadino. Con objeto de que los emisarios castellanos estuvieran enterados de cuantas quejas, agravios, robos y desmanes habían cometido los musulmanes en territorio castellano, los embajadores de Enrique III escribieron a los diversos jueces entre moros y cristianos solicitando sus informes de cuantas quejas tuvieran, para exponerlas conjuntamente como argumentos de la sinceridad castellana de mantener la paz en la frontera; rogaban también que les enviaran a los querrellosos y cuantos escritos y actas tuvieran redactadas sobre los daños causados por los moros en territorio castellano. La carta, escrita en Alcalá la Real en 14 de diciembre de 1403, llegó a Murcia en 23 del mismo mes, y en el mismo día se hizo pregón público por orden del corregidor Juan Rodríguez de Salamanca, en que se invitaba a todos los que tuvieran que manifestar alguna queja por robos, cautiverios, prendas, muertes, pérdida de ganados, etc., a que se presentaran ante el Corregidor para exponer sus agravios (17).

De poco iba a servir esta entrevista, pues no desaparecieron las quejas ni se logró acuerdo en firme, ya que los granadinos, esperanzados en poder continuar sus beneficiosas correrías y en no encontrar oposición castellana, ajena entonces a un propósito de desquite, continuaron sus depredaciones. A tal extremo llegó la osadía de los musulmanes, que Enrique LII se vio obligado a organizar una campaña militar contra Granada, con objeto sobre todo de cortar enérgicamen-

(17) Vid. la carta en el apéndice documental.

te aquellas incursiones, que tantos daños ocasionaban en los territorios castellanos vecinos al reino de Granada. Su salud no le permitiría presentar la justa reivindicación de Castilla, que llevaría a efecto poco después su hermano el infante don Fernando, ya como regente de Juan II de Castilla.

De nuevo se volvió por entonces al régimen de alcaldes entre moros y cristianos, ya que como consecuencia de la política débil de los comienzos de la minoría de Juan II, los corregidores fueron expulsados y restablecida la libertad municipal en la elección de sus alcaldes y alguacil. El cese de Juan Rodríguez de Salamanca como corregidor y justicia mayor del reino de Murcia, y la privanza y decisiva influencia del condestable don Ruy López de Dávalos en la Corte, le permitirían recobrar su adelantamiento mayor del reino murciano, la tenencia de las fortalezas de Lorca, Cartagena, Muía, Jumilla y Calentín, así como la orden de "que entreguedes luego al dicho mi condestable el alcallía de entre los cristianos e moros quel tenía antes que vos fuédes por corregidor, e fué entregado a vos por razón del corregimiento en tanto que corregiades, porque teniéndolo todo el dicho reynado de Murcia más libremente pudiédes fazer el dicho regimiento, e do poder al dicho mi condestable para quel e los quel por sy pusiere usen del dicho oficio de alcallía entre los cristianos e moros" (18).

Mayor claridad tiene la carta que un mes después envió don Ruy López de Dávalos a los concejos de Murcia, Cartagena y en general a todo el reino de Murcia (19). Notificaba que hecha la corrección encargada al doctor Juan Rodríguez de Salamanca, los tutores de Juan II habían levantado la suspensión en que se encontraba su adelantamiento, reintegrándole a él y autorizándole a que pudiera delegar en la persona que entendiera que mejor podía desempeñar dicho cargo en su nombre. En virtud de este poder notificaba que había designado como su adelantado y alcalde entre moros y cristianos en el reino de Murcia a Gutierre Fernández de Oterdelobos, persona que por su linaje y condiciones de gobierno desempeñaría con eficacia dichos oficios. Ordenaba que le obedecieran y cumplieran las disposiciones que por sus cargos diera en adelante, en la misma forma y manera que habían tenido con los adelantados y alcaldes entre cristia-

(18) *ÉrTsegovia*, 26 enero 1407 (Cartulario real 1391-1412, fola. 17 r.-18 r.).

(19) *Apéndice documental*.

nos y moros que le habían precedido en el reino de Murcia. También hacía hincapié en que acataran las designaciones y suplencias que Gutierre Fernández de Oterdelobos hiciera de sus cargos.

Se obedeció por entero en todo el reino de Murcia la carta de los regentes y la posterior misiva del Condestable. Sabemos que en 17 de noviembre de 1412 Gutierre Fernández de Oterdelobos autorizaba, como adelantado y alcalde de entre cristianos y moros, a que el alhauque de Lorca pudiera llevar un moro cautivo al reino de Granada para rescatar a dos cristianos, cuya redención había logrado. Otra muestra de la actuación de Gutierre Fernández de Oterdelobos la tenemos en el secuestro de unos cristianos en el término de Murcia. Fué seguido el rastro hasta el término granadino de Cuevas. Hecha la oportuna reclamación, y quedando en duda si el secuestro se había realizado en territorio castellano o de la gobernación aragonesa de Orihuela, acudió un "cauallero moro que está aquí en Murcia, que es de las Cuevas, por ver sy fué tomado en término de Murcia o de Orihuela". En 20 de agosto el Concejo ordenó a los jurados que con dos moros "sabidores de la tierra", fueran con el emisario de Cuevas al lugar donde había sido capturado Miguel de Belsa. Ante la tardanza y protesta concejil, probado que dicho Belsa había sido cautivado en territorio muciano, el juez de la frontera, en su misma carta de 17 de noviembre, comunicaba que procuraría con toda diligencia la libertad de los cautivos "e Dios sabe que non recuso ni he recusado el trabajo sobre este negocio" (20). Meses después, en 18 de febrero de 1413, como nada se había resuelto, los regidores acordaron escribir a Gutierre Fernández de Oterdelobos, que se encontraba en Lorca, requiriéndole "que mande fazer prendas por Miguel de Belsa e por García, amo de Juan García de Loaysa" (21).

Tiempo después, en julio de 1415, Gutierre Fernández de Oterdelobos hubo de ausentarse del adelantamiento por haber sido llamado por el Condestable a la Corte, "e porque el oficio ... del alcaldía de entre moros e cristianos ... non fincase syn provisión" designaba como lugarteniente en el adelantamiento y en la alcaldía de entre cristianos y moros a Pedro Gómez de Dávalos, vecino de Murcia y persona

(20) Archivo Municipal de Murcia, Cartulario real 1391-1412, fol. 177 r. En Lorca, 17 de noviembre de 1412.

(21) Archivo Municipal de Murcia, Actas Capitulares 1413, sesiones de 20 de agosto de 1412 y 18 de febrero de 1413.

de autoridad y prestigio entre los vecinos de Murcia para poder ejercer dignamente ambos oficios en su ausencia (22).

Con iguales atribuciones, adelantados y alcaldes mayores de entre moros y cristianos, se suceden los representantes del Condestable en los años siguientes, como lo fué Pedro López de Dávalos, hijo de don Ruy. y Q^o según Cáscales era adelantado en el año 1417. Años más tarde, en 1424, Ruy López de Dávalos fué despojado de la totalidad de sus cargos acusado falsamente de traición, teniendo que huir a Valencia para escapar de la amenaza de muerte que sobre él se cernía. El oficio de condestable pasó a don Alvaro de Luna, y en cuanto se refiere al reino de Murcia, si el adelantamiento fué concedido a Alfonso Yáñez Fajardo **n**, hijo del anterior adelantado de igual nombre y apellidos, no se le asignó en cambio la alcaldía mayor de entre moros y cristianos. Rompiendo con la costumbre que había mantenido ambos nombramientos en la misma persona, Juan **n** otorgó la alcaldía a un alto personaje cortesano, que logró hacerse de ella en el reparto de los cargos que había detentado don Ruy López de Dávalos. En 13 de mayo de 1424 "comparece Ferrand Pérez Calvillo, vezino de la dicha cibdad, e presentó carta del rey por la que éste hace merced del oficio de la alcaldía de entre cristianos y moros del obispado de Cartagena y reino de Murcia a Pedro de Estúñiga, justicia mayor en todos los sus reinos, y otra carta de poder del dicho Pedro de Estúñiga, que dio e otorgó a dicho Ferrand Pérez Calvillo sobre dicha razón..." (23).

Posteriormente, en 1425, debido indudablemente a la influencia de Alonso Yáñez Fajardo, cuyo nombramiento como adelantado coincide con la designación del nuevo alcalde entre moros y cristianos, el Concejo murciano envió ante el monarca, Consejo real y Fernando Díaz de Toledo, doctor en Leyes, oidor de la Audiencia real, secretario y relator de Juan II, y juez comisario designado para juzgar "la restitución in intregum en el pleyto de la alcaldía de Pedro de Stuñiga

(22) Apéndice documental.

(23) Actas Capitulares, sesión de 13 de mayo de 1424. Por vez primera se menciona esta alcaldía no sólo como del reino de Murcia, sino también como del obispado de Cartagena. En este mismo año el oficio de alcalde mayor entre moros y cristianos de los obispados de Córdoba y Jaén seguía en poder de la familia de los Fernández de Córdoba, según nos manifiesta el abad de Rute en sii genealogía de esta familia, y que corrobora Carriazo (pág. 76).

acerca del rescebimiento que del dicho oficio le fizieron", al procurador Juan González de Zamora. En los poderes otorgados a dicho procurador se decía que "esta dicha cibdad e nos el dicho concejo en su nonbre fué e es muy lesa e muy davnificada e engañada en el dicho rescebimiento del dicho Pedro de Stuñiga por ser dado el oficio a el apartadamente e diviso del oficio del adelantamiento deste dicho regno, con el qual dicho oficio la dicha alcaldía andovo sienpre junta e indivisa, de la qual dicha división e apartamiento se seguiría muy grand daño e perjuizio a esta dicha cibdad e a los vezinos e moradores della por muchas razones".

Nada sabemos de esta alcaldía en tiempos posteriores, aunque sí conocemos la lucha que mantendrían Alonso Yáñez Fajardo y Pérez Calvillo por lograr la hegemonía política en la ciudad de Murcia. En 19 de febrero entraba Calvillo, señor de Alguazas, en Murcia por la puerta Nueva "con gente armada de pie e de cavallo, así moros como cristianos e malfechores, matadores, robadores, sentenciados a muerte e deservidores del rey" llevando lombardas y armas hasta sus casas de la parroquia de Santa Eulalia, donde se fortificó. Pudo dos meses más tarde apresarle el corregidor, y considerándole extremadamente peligroso, pidió y requirió al Concejo para que cerrasen todas las ventanas y comunicaciones. Se cerraron con ladrillo y mortero en 6 de mayo, pero el día 13 Pérez Calvillo se hallaba ya libre, y presentaba ante el Concejo una carta real. Sobre estos alborotos se escribió un libro, que reclamó para llevarlo al rey Juan Gutiérrez de Palencia, escudero de caballo y procurador de don Alvaro de Luna. ¡Qué diría tal libro! Los regidores le dieron cien florines por que no sacase el libro de la ciudad y evitar el daño que hubiera ocasionado su lectura en la Corte (24).

La permanencia de las designaciones de jueces entre cristianos y moros en los distintos sectores fronterizos se recoge en las treguas firmadas por Juan II con el reino de Granada. Así se nos manifiesta en la tregua de 1413 (25), 1424 y en la de 1439 (26), en que concretamente se dice: "los jueces de las querellas en aquella parte do fue-

(24) *Actas Capitulares, sesión de 2 de enero de 1425 y siguientes. Vid. a Frutos Baeza, José: Bosquejo histórico del concejo de Murcia, págs. 62-63.*

(25) *Giménez Soler: La Corona de Aragón y Granada, cit., págs. 335-339.*

(26) *Amador de los Ríos: Memoria histórico-crítica de las treguas celebradas en USO, Mem. Academia Historia, IX. Ambas citadas por Carriazo.*

ren dueños...". Ignoramos si se continuaron en el reinado de Enrique IV, aunque es de suponer que no habría variación en este aspecto, puesto que pocas modificaciones se introdujeron en las relaciones castellano-granadinas.

No fué exclusivo el nombramiento de alcaldes de las querellas, jueces de la frontera o conservadores de la paz, entre los reinos de Castilla y Granada, o de Aragón y el reino nazarita, sino que también se empleó entre los propios reinos cristianos. Así nos encontramos que en 1440 el concejo de Grihuela se dirigía al adelantado de Murcia para quejarse de diversos robos cometidos en territorio oriolano, y la reclamación que se hacía a Alfonso Yáñez Fajardo no era sólo por su condición de adelantado del reino de Murcia, sino como "Alfons Ianyes Fagardo, adelantat major de la ciutat e regne de Murcia e conseruador de les treues fetes entre los molt e molt excelents senyores, los senyores reys d'Aragó e de Castella" (27).

El mismo sentido tiene otra exposición de agravios y "Orihuela por no romper la tregua consultó a micer Juan Mercader, el cual respondió que se quejasen a los conservadores, que eran Guillen Vich y Alonso Yáñez por Castilla, y si no les hacen justicia, él escribirá al rey de Navarra" (28).

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

Córdoba, 26 de agosto de 1378.

Enrique II a todos los concejos del reino de Murcia. Notificando el nombramiento de Alonso Yáñez Fajardo como alcalde entre moros y cristianos.

Archivo Municipal de Murcia, Cartulario 1418-1420, Eras, fol. 125 r.

Don Enrrique, por la gracia de Dios, etc. A todos los conceios, alcalles, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, priores, comendadores e soccemendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las cibdades e villas e lugares del regno de Murcia, assi realengos como abadengos, ordenes e otros señoríos

(27) Archivo Municipal de Murcia, leg. 3726, núm. 5.

(28) Bellot: *Anales de Orihuela*, ed. Torres Fontes, I, 346. La queja en el año 1433.



qualesquier, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que por quanto nos fueron dadas muchas querellas de muchos males e daños que los christianos del dicho regno de Murcia an recebido de loa moros del regno de Granada que son en esa comarca, e los moros eso mesmo de los christianos, e que son fechos e se fazen de cada dia furtos e prendas de la una parte e de la otra, de lo qual viene a nos deservicio e daño a la nuestra tierra, e por escusar que se non faga de aqui adelante, que es nuestra merced e tenemos por bien que Alfonso Yañez Fajardo, nuestro vasallo e nuestro adelantado de ese dicho regno, sea nuestro alcalde entre los christianos e los moros para que oya e libre todas las querellas que los moros ovieren de los christianos, e eso mesmo los christianos de los moros, en qualquier manera en ese dicho reyno de Murcia, e que conosca de todos los p'eitos e contiendas que entre ellos recrecieren asi como nuestro alcalde. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que recibades e ayades por nuestro alcalde de todos los fechos e contiendas que son e fueren de aqui adelante entre los christianos dése dicho reyno de Murcia e a qualquier dellos, e los moros del dicho reyno de Granada que son en esta partida, al dicho Alfonso Yañez, e usedes con el en el dicho oficio bien e conplidamente, e vayades a sus enplazamientos e llamamientos cada que vos enbiare enplazar e llamar sobre qualesquier pleitos e cosas que a esto pertenescan, e que cunplades e fagades cunplir las sentencias e los juyzios e mandamientos quel diere entre los dichos christianos e moros o entre alguno dellos en qualquier manera. Otrosí, vos mandamos que si algunos almogávares o malfechores de los que robaren o fizieren algund daño en el reyno de Granada en quebrantamiento de la paz que es entre nos e el rey de Granada se acojiesen a esas dichas cibdades e villas e lugares e castiellos o alguno dellos, que vos que los non defendades, mas que los entreguedes e fagades entregar al dicho Alfonso Yañez, nuestro alcalde, porque faga dellos lo que fuere justicia e derecho, segund las condiciones de la paz que es entre nos e el dicho rey de Granada. Otrosí, eso mesmo mandamos vos que si el dicho Alfonso Yañez vos dixiere o enbiare dezir que fagade3 prendas en tierra de moros por algunas cosas que ellos ayan tomado de la nuestra tierra, que vos las fagades segund que vos lo enbiare dezir. Otrosí, si el oviere de fazer vistas con los dichos moros para desfazer los agravios que fueren fechos de la una parte e de la otra, e oviere de fazer prendas en su tierra o oviere menester vuestra ayuda o de alguno de vos, e vos dixiere o enbiare dezir que cunple a nuestro servicio que vayades con el, que vo3 lo fagades asy segund quel vos dixiere o enbiare dezir, porque nuestro servicio sea guardado e conplido. E nos por esta nuestra carta le damos nuestro poder conplido para que pueda usar e use del dicho oficio en ese dicho reyno bien e conplidamente en todas las cosas e en cada una dellas que usan los otros nuestros alcaldes que son entre los christianos e los moros en esa frontera, e para que cunpla e faga cunplir e lleve a exsecucion las sentencias que

diere en qualquier manera que sean, e para que en esto e cerca desto pueda fazer todas las cosas que al dicho oficio pertenescen o el entendiere que cumple a nuestro servicio e a pro e guarda de la nuestra tierra, segund que mejor e mas conplidamente lo fazen e usan del dicho oficio los otros nuestros alcalles que son entre los christianos e los moros en esa frontera como dicho es. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced e de los cuerpos e de quanto avedes. E desto mandamos dar al dicho Alfonso Yáñez esta nuestra carta sellada con nuestro sello de la poridat, en que escrivimos nuestro nonbre. Dada en la muy noble cibdat de Cordova, veynte e seys dias de agosto, era de mili e quatrocientos e dizeseys años. Nos el rey.

2

Valladolid, 26 de noviembre de 1379.

Juan I a todas los concejos del reino de Murcia. Comunicando la confirmación a Alonso Yáñez Fajardo de la alcaldía mayor entre cristianos y moros del reino de Murcia.

Arch. Mun. Murcia, Cartulario real 1418-1420, Eras, fols. 154 V.-155.

Don Iohan, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina. A todos los concejos, alcalles, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, priores, comendadores e soscomendadores, a'caydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las cibdades e villas e lugares del regno de Murcia, assi realengos como abadengos, ordenes e otros señorios qualesquier, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes o el treslado della signado de escrivano publico, salud e gracia. Bien sabedes en como por muchas querellas que fueron dadas al rey nuestro padre que Dios perdone, de muchos males e daños que los christianos del dicho regno de Murcia avian rescenido de los moros del regno de Granada que son en esa comarca, e los moros eso mesmo de los christianos, e que eran fechas e se fazian muchas fuerzas e prendas de la vna parte e de la otra, de lo qual venia a el e a nos deservicio e daño a la nuestra tierra, que el, por escusar que se non fizieren dende adelante, que fue su merced que Alfonso Yáñez, nuestro vasallo e nuestro adelantado dése dicho regno por el conde de Carrion, fuese su alcalde entre los christianos e los moros para que oyese e librase todas las querellas que los moros ovieren de los christianos, e eso mesmo los christianos de los moros en qualquier manera en el dicho regno de Murcia, e que connoscjere de todos los pleytos e contiendas que entre ellos rescrescieren, asi como su alcalde. E agora sabed, que porque entendemos que cumple a nuestro servicio e a pro e guarda desa

tierra, que es nuestra merced e tenemos por bien que el dicho Alfonso Yañez sea nuestro alcalde entre los christianos e los moros en ese dicho regno de Murcia, e que aya el dicho officio de la alcallia como lo avia en vida del dicho rey nuestro padre. Porque vos mandamos a todos e a cada unos de vos, que rēscibades e ayades por nuestro alcalde de todos los fechos e contiendas que son e fueren daqui adelante entre los christianos dēse regno de Murcia e qualesquier dellos e los moros del dicho regno de Granada que son en esta partida, al dicho Alfonso Yañez, e que usedes con el e con los alcalles quel por si pusiere en el dicho officio bien e conplidamente, e vayades a sus enplazamientos e a sus llamadas cada que vos enbiare enplazar o llamar sobre qualesquier pleytos e cosas que a esto pertenescen, e que cunplades e fagades conplir las sentencias e los juyzios e mandamientos que ellos dieren entre los christianos e moros o entre alguno dellos en qualquier manera. Otrosí, vos mandamos que si algunos almogávares o malfechores de los que robaren o fizieren algund daño en el regno de Granada en quebrantamiento de la paz que es entre nos e el rey de Granada, se acogieren a esas dichas eldades e villas e lugares e castiellos o algunos dellos, que vos que les non defendades, mas que los entreguedes e fagades entregar al dicho Alfonso Yañez, nuestro alcalde o al alcalde que el por si pusiere, porque ellos fagan dellos lo que fuere justicia e derecho segund las condiciones de la paz que es entre nos e el dicho rey de Granada. Otrosí, eso mesmo mandamos vos que si el dicho Alfonso Yañez o el alcalde que por si pusiere vos dixiere o enbiare dezir que fagades prendas en tierra de moros por algunas cosas que ellos ayan tomado de la nuestra tierra, que vos que los fagades segund que ellos vos lo enbiaren dezir. E otrosí, si ellos ovieren de fazer vistas con los dichos moros para desfazer los agravios que fueren fechos de la una parte e de la otra, o ovieren de fazer prendas en su tierra, o oviere menester vuestra ayuda o de algunos de vos, e vos dixiere o enbiare dextr que cumple a nuestro servicio que vayades con ellos, que vos que lo fagades asi, segund que ellos vos lo dixieren o enbiaren dezir porque nuestro servicio sea guardado e conplido. E nos, por esta nuestra carta les damos nuestro poder conplido porque puedan usar del dicho officio en ese dicho regno de Murcia bien e conplidamente en todas las cosas e cada una dellas que usan los otros nuestros alcalles que son entre los christianos e los moros en la frontera, e porque cunplan e fagan conplir e lleguen a exsecucion las sentencias que dieren entre los dichos christianos e moros sobre qualesquier cosas en qualquier manera que sea, e para que en esto e cerca desto puedan fazer todas las cosas que al dicho officio pertenescen e ellos entendieren que cumple a nuestro servicio e a pro e guarda de la nuestra tierra, segund que mejor e mas conplidamente lo fazen e usan del dicho officio los otros alcalles que son entre los christianos e los moros en la frontera como dicho es. E los unos e otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced e de los cuerpos e de quanto avedes. E desto mandamos dar al dicho Alfonso Yañez esta nuestra carta sellada con nuestro sello, en que

escriviemos nuestro nonbre. Dada en Valladolid, veynte dias de novienbre, era de mili e quatrocientos e diez e siete anos. Nos el rey.

S

Alcalá la Real, 11 de diciembre de 1403.

Los jueces de la frontera designados por Enrique III al corregidor de Murcia, rogando enviara relación de los agravios que tuvieran de los moros.

Arch. Mun. Murcia, Actas Capitulares 1404.

Juan Rodríguez, dotor. Nos, don Alfonso Ferrandez de Aguilar, e Juan Ximenez Barva, maestresala de nuestro señor el rey, e Alfonso Ferrandez, dotor de la Audiencia del dicho señor rey. Vos enbiamos mucho saludar como amigo para quien querríamos que Dios diese mucha onrra e buena ventura. Sabet que el rey nuestro señor enbio mandar a nosotros que viniésemos aquí Alcalá sobre algunos debates que son entre el rey nuestro señor de la vna parte e el rey de Granada de la otra, e especia mente sobre las querellas e daños e males e prendas que son fechas de la vna parte a la otra, e de la otra a la otra. Por lo qual el rey manda que sean parecidas ante nosotros todas las querellas e debates que los cristianos an de los moros e los moros de los cristianos, por quanto nosotros avernos de estar aqui a librar e tractar estos negocios por la parte del rey nuestro señor, e el rey de Granada ha de enbiar otros dos cavalleros por la su parte. Porque vos dezimos de parte del dicho señor rey, e vos rogamos de la nuestra quanto podemos, que vos que querades enbiar aqui a nosotros los querellosos con todas las escripturas e recabdos que vos entendieredes que cunplen en esta razón de los daños e males e prendas que son fechas en Lorca e en esa comarca por los moros, porque nosotros podamos ser enformados en ello segund cunple; e es mester que ayamos vuestra respuesta luego, porque sepamos que es lo que nos cunple de fazer. E Dios vos de su gracia. Escripia en Alcalá, catorze dias de diciembre. Alfonso Ferrandez, Juan Ximenez, Ferrandus, Legum dotor.

Segovia, 26 de febrero de 1407.

Don Ruy López de Dávalos, condestable de Castilla, al concejo de Murcia. Comunicando que el rey le había reintegrado en su adelantamiento y alcaldía entre moros y cristianos del reino de Murcia.

Arch.. Mun. Murcia, Cartulario 1391-1412, fols. 16 V.-17 r.

Al concejo e cavalleros, escuderos, oficiales e ornes buenos de la muy noble cibdat de Murcia e a los congeios e escuderos e oficiales e ornes buenos de la Qibdat de Cartajena e de todas las villas e lugares del regno e adelantamiento de Murcia. Don Ruy López de Davalos, conde de Ribadeo e condestable de Castiella e adelantado mayor del regno de Murcia, vos embio mucho saludar como aquellos para quien querría que Dios diese mucha onrra e buena ventura. Ya sabedes en como nuestro señor el rey don Enrique, de esclarecida memoria que agora fino, embio alia por corregidor a corregir en justicia esas dichas cibdades e villas e lugares a Juan Rodríguez de Salamanca, doctor en Leyes, e porquel mejor e mas libremente pudiese fazer la correjacion, suspendió a mi del dicho adelantamiento. E por quanto es pasado tanto tienpo quanto cunplia para se poder fazer la dicha corrección e aun mas, plogo a nuestro señor el rey don Juan, que Dios mantenga, e a los sus tutores e regidores de sus reynos, de alejar la suspensión que estava fecho del dicho ade'antamiento e que use yo del, asy como de ante usava e aquel o aquellos que yo por mi pusiere, segund veredes por su carta que en esta razón vos sera mostrada. E por quanto es mi voluntad e quiero que en mi lugar e por mi sea adelantado e alcalle entre los christianos e los moros en el dicho adelantamiento a Gutierre Ferrandez de Oterdelobos, porque es buen cavallero e omne de buen linaje e tal que sabrá muy bien regir e gobernar el dicho adelantamiento. Por ende, de parte del dicho señor rey vos requiero, e vos ruego e digo de la mia, que rescibades e ayades por adelantado del regno de Murcia e alcalle de entre los christianos e los moros por mi e en mi lugar al dicho Gutierre Ferrandez de Oterdelobos, e usedes con el e con los que por sy pusiere en los dichos officios en todos los pleitos criminales e ceviles e en todas las otras cosas que al officio del adelantamiento e alcaldía pertenescen, asy como mas conplidamente usarades con los otros adelantados e alcalles pasados. Al qual dicho Gutierre Ferrandez yo pongo por adelantado deste dicho regno de Murcia e alcaldía, por mí e en mi lugar de entre los dichos christianos e moros, e le do todo poder conplido para que use de los dichos adelantamiento e alcaldía en todos los pleitos ceviles e criminales e en todas las otras cosas, asy como mas conplidamente lo yo podría fazer e para que pueda usar luego del dicho adelantamiento e alcaldía e fazer las cosas que yo podría fazer presente seyendo.

E non fagades ende al, so las penas contenidas en la carta del dicho señor rey que por parte del dicho Gutierre Ferrandez vos sera mostrada, e de las otras penas que los derechos ponen contra los que non resciben los oficiales de su rey e de su señor natural, e desto dy al dicho Gutierre Ferrandez esta mi carta de poder firmada de mi nonbre e sellada con mi sello e signada del signo de Bartolomé Rodríguez, escrivano del dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos. Fecha en la cibdat de Segovia, veynte e seys dias de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mili e quatrocientos e siete años. Yo el Condestable. E yo Bartolomé Rodríguez, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos que presente fuy quando el dicho señor Condestable en esta carta puso su nonbre, e por su ruego e otorgamiento, fiz aquí este mío signo en testimonio.

(Traslado hecho en "cierto lugar de la orden de Santiago" en 28 de abril de 1407.)

5

Murcia, 20 de julio de 1415.

Gutierre Fernández de Oterdelobos, adelantado por don Ruy López de Dáválos, designando sustituto mientras estuviera ausente a Pedro Gómez de Dáválos.

Aren. Mun. Murcia, Actas Capitulares 1416.

A los onrrados concejos, cavalleros, e escuderos, e oficiales, e ornes buenos de la noble cibdat de Murcia, e de Cartajena, e de las villas e lugares del adelantamiento del reyno de la dicha cibdat de Murcia, que Dios onrre e guarde de mal. Yo, Gutierre Ferrandez de Oterdelobos, adelantado del dicho reyno por don Ruy López de Davalos, condestable de Castilla e adelantado mayor del dicho reyno de Murcia por nuestro señor el rey que Dios mantenga, vos enbio mucho saludar. Fago vos saber en como el dicho señor Condestable me enbio llamar por algunas cosas que cumplen a servicio del dicho señor rey e al suyo, por lo qual yo parto de aqui para yr a llamamiento del dicho señor Condestable. E porque el oficio del dicho adelantamiento e del alcaldía de entre los moros e cristianos, que al dicho señor Condestable pertenesce e a mi en su lugar, no fincase syn provisión o syn juez, acorde de ordenar e establecer por mi lugarteniente en el oficio del dicho adelantamiento e de la dicha alcaldía a Pero Gómez de Davalos, vezino de la dicha cibdat de Murcia, por quanto es omne bueno e perteneciente para ello e tal que daria e dará buena cuenta del dicho oficio e oficios al dicho señor rey o al dicho señor condestable. Por ende, vos'digo e requiero de parte del dicho señor rey e de parte del dicho señor Condestable, e vos ruego de la mia, que ayades e recibades por mi lugarteniente en los dichos

oficios al dicho Pero Gómez de Davalos, e que usedes con el segund que usastes fasta aqui comigo e con los otros adelantados en los tienpos pasados, e que le recudades e fagades recudir con todos los derechos e aventuras dévidos e acostunbrados e pertenescentes a los dichos oficios, e que le dedes todo favor e ayuda que oviere menester para conplir e executar e fazer lo que pertenesce a servicio del dicho señor rey e al oficio e jurisdicion del dicho adelantamiento e de la dicha alcaldía. E desto le dy esta mi carta para vos, los dichos concejo, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Fecha veynte dias del mes de jullio, año del nacimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mili e quatrocientos e quinze años. Gutierre Ferrandez.